

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1918.)

Núm. 1.707.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLIDRepartimiento de la Contribución
Urbana para el año de 1919.

CIRCULAR

Aprobado por la Comisión provincial el reparto de la Contribución que por riqueza Urbana han de satisfacer en el próximo año de 1919 los pueblos de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en armonía con lo determinado en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administración, cumpliendo con lo mandado en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Septiembre último, cree necesario hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de la formación de los repartimientos individuales de la expresada contribución las siguientes prevenciones:

1.ª Inmediatamente que se reciba en los Ayuntamientos respectivos el número del «Boletín Oficial» en que se anuncia el repartimiento, darán cuenta del mismo á la Junta pericial para que en su vista procedan á verificar las oportunas operaciones. El tipo de gravámen señalado es el de 20.464.992 por 100 y el máximo establecido es el de 22 por 100, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación, conforme con la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.ª El modelo en que se gire la derrama se ajustará en un todo al del año último, y en él figurarán los contribuyentes con numeración correlativa por riguroso orden alfabético de apellidos, colocando primero los propietarios vecinos de la localidad y después los forasteros, expresando su vecindad y cuidando de que las sumas totales de vecinos y forasteros aparezcan separadamente, para lo cual se formará un resumen en que con verdadera claridad aparezcan aquellas sumas que arrojarán precisamente la cantidad fijada á cada pueblo.

3.ª En los pueblos en que la Hacienda posea ó administre fincas se la fijarán las cuotas que le correspondan, acompañando relación detallada en que se exprese la situación de las fincas, su extensión, linderos y líquido imponible de cada una, en la inteligencia de que si así no se hiciera, se considerarán nulas tales cuotas y serán responsables de su importe los repartidores, no debiendo figurar en ningún caso la Hacienda por aquellas fincas que adjudicadas á la misma sigan ocupándolas sus propietarios, hasta tanto que el Estado no se haya incautado de ellas materialmente.

4.ª Los contribuyentes figurarán con la riqueza que aparezca en el amillaramiento y con la consignada en el último Apéndice en virtud de las Altas y Bajas que hayan merecido la aprobación de esta Administración, declarándose nulas las que no se encuentren en este caso concreto, girándose sobre esta base el reparto de la cuota al tipo señalado, no pudiendo verificarse mayor ni menor reparto, ya que en el caso de exceder del tipo del máximo legal, habrá de acompañarse al repartimiento la reclamación de agravio de que trata el artículo 70 del Reglamento.

5.ª Estos documentos se formarán por duplicado, debiendo reintegrarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley

del Timbre, á razón de una peseta por pliego el original, y diez céntimos también por pliego la copia, entendiéndose que el documento enviado á esta Oficina sin este requisito se tendrá por no presentado.

6.ª Queda subsistente el 7.50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, la cual se consignará en la casilla correspondiente, sumándola juntamente con las cuotas del 16 por 100 de atenciones de primera enseñanza, cuidando de que las cantidades que no excedan de tres pesetas en el total, se consignen en la columna de cuotas anuales, las que pasen de tres pesetas hasta seis, en la de cuotas semestrales y las que excedan de esta suma, en la de cuotas trimestrales.

7.ª Como final del reparto se formará la escala de cuotas y contribuyentes, advirtiendo que solamente se figurarán el importe de las cuotas para el Tesoro, de forma que el total arroje exactamente la cantidad que importe el repartimiento en la columna correspondiente á cuota para el Tesoro.

Asimismo se acompañará al reparto un estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente y otro de las pertenecientes al Estado, ambos ajustados al modelo reglamentario.

8.ª Terminadas las operaciones en los repartos, éstos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo así en el «Boletín Oficial» de la provincia para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las cuales resolverán el Ayuntamiento y Junta pericial con arreglo á lo determinado en el artículo 75 y unirán al reparto copia certificada de la reclamación y sus trámites.

9.ª Ultimados los repartimientos, se formarán las listas cobratorias, en las que aparecerán con la debida separación las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, cuyas sumas parciales y totales coincidirán

exactamente con las del repartimiento, del que deben ser las listas fiel reflejo. Estas contendrán una diligencia firmada por el Alcalde y Secretario, en que se hará constar que están ajustadas al repartimiento á que se refieren, debiendo ser reintegradas á razón de 0.10 pesetas por pliego.

10. Del total de las listas cobratorias se deducirá el importe de los recibos correspondientes á Bienes del Estado, haciendo constar al final por medio del oportuno resumen el total líquido del documento y acompañando listas cobratorias por separado de las cantidades que correspondan á los expresados recibos, que habrán de unirse después á las mismas.

11. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos se formarán antes del 14 de Noviembre, se expondrán al público por término de ocho días y se remitirán á esta Administración indefectiblemente en fin del citado mes de Noviembre, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas de que trata el Reglamento de Territorial, quedando además responsables subsidiariamente los individuos de las citadas Corporaciones del importe del trimestre ó trimestres que por su demora en cumplir el servicio dejen de cobrarse dentro de los plazos legales.

Esta Administración, confía en que los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación de la Capital, cumplirán tan importante servicio con la debida escrupulosidad, advirtiéndoles que á esta Oficina la sería muy sensible tener que adoptar medidas de rigor para conseguir que la recaudación de las contribuciones se haga dentro de los plazos contenidos en las disposiciones vigentes.

Valladolid 9 de Octubre de 1918.
—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

